

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES ASISTENCIALES
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA**

Aprobado por la Junta General Ordinaria de 17 de diciembre de 2010

CAPITULO I.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS GENERALES

Artículo primero.-

I.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las prestaciones asistenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca.

II.- El reconocimiento de las prestaciones previstas en este Reglamento vendrá condicionado a la eventual existencia de la partida correspondiente dentro de los presupuestos que anualmente apruebe la Junta General Ordinaria.

III.- Cuando haya partida presupuestaria para el ejercicio correspondiente, el reconocimiento de las prestaciones previstas en este Reglamento será graciable y unilateral por parte de esta Corporación, correspondiendo libremente a la Junta de Gobierno del Colegio su concesión, denegación o suspensión.

Artículo segundo.-

I.- Dotación de las prestaciones.- Al efecto de cubrir presupuestariamente las prestaciones asistenciales colegiales, se constituirá anualmente la dotación presupuestaria que, en su caso, se acuerde en la Junta General que fije los presupuestos, y en el importe que se determine. La Junta General puede, no dotar cantidad alguna a estos efectos.

II.- La dotación, caso de producirse, no tendrá naturaleza patrimonial sino que se configura como un gasto anual liquidable al final del ejercicio.

III.- La dotación de las prestaciones, caso de producirse, no podrá ser superior para cada ejercicio al 10% del total de ingresos previstos en el presupuesto del Colegio.

IV.- La cuantía que, en su caso, se dote para un ejercicio operará como tope máximo de las prestaciones que puedan reconocerse relativas al mismo, correspondiendo a la Junta de Gobierno de manera libre la distribución cuantitativa del fondo entre los diferentes peticionarios a los que se les hubiera reconocido prestación.

Artículo tercero.-

I.- Las prestaciones se abonarán una vez vencido el año al que se refieran.

II.- No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar que se efectúen pagos antes de la finalización del ejercicio siempre que se haya reconocido la prestación y existan circunstancias específicas que así lo aconsejen a criterio de dicha Junta.

Artículo cuarto.-

Cuando se hubiera percibido indebidamente alguna de las prestaciones reguladas en el presente Reglamento el perceptor deberá devolver íntegramente las cantidades recibidas del Fondo, más los intereses legales correspondientes.

CAPITULO II.- CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES

Artículo Quinto.-

Las prestaciones atenderán situaciones de especial necesidad que serán valoradas y ponderadas por la Junta de Gobierno, con libertad de criterio, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y tendrán carácter de liberalidad. La Junta de Gobierno examinará, a tales efectos, individualizadamente cada solicitud.

Artículo sexto.-

Serán beneficiarios de estas prestaciones los abogados que tengan la condición de ejercientes residentes, o que la hubiesen tenido cuando su cese se hubiera debido a jubilación o invalidez permanente, que se encuentren en situación de especial necesidad, según lo referido en el artículo anterior.

Caso de haberse producido el fallecimiento de los indicados anteriormente, podrán ser beneficiarios los familiares que hayan convivido con aquéllos y dependieren de ellos, así como su cónyuge o pareja unida al causante por análoga relación de afectividad en los términos previstos en la normativa aragonesa que regule las parejas estables, y que tuviera similar grado de dependencia.

Artículo séptimo.-

La prestación que se reconozca podrá ser de contenido económico o bien materializarse en bienes o servicios de tipo diverso, que atiendan a paliar la situación de especial necesidad existente.

En cualquier caso, será la Junta de Gobierno que reconozca la prestación la que, libremente, fije su contenido, sin que ello suponga la creación de precedente alguno para futuras ocasiones.

Artículo octavo.-

Además de la documentación que presenten los solicitantes, con el fin de acreditar la situación de especial necesidad, la Junta de Gobierno podrá solicitar, a la vista de la concreta petición de prestación, la documentación que estime precisa para ponderar si concurre causa suficiente para entender que la situación esgrimida es de especial necesidad.

Artículo noveno.-

Las causas de extinción de la prestación serán fijadas para cada caso concreto por la Junta de Gobierno teniendo presentes las circunstancias concretas del supuesto atendido.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente reglamento sustituye al de prestaciones asistenciales de este Colegio de fecha 20/12/2002, que queda derogado.
